

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-479/2012.

ACTORA: PRISCILA LÓPEZ MEJÍA.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: RODRIGO TORRES
PADILLA.

México, Distrito Federal, cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-479/2012**, promovido por Priscila López Mejía, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de tramitar y resolver el expediente identificado con la clave INC/NAL/418/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Los días catorce y quince de noviembre del año dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir candidatas y candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión.

2. Lista de candidatos. El día tres de marzo del año en curso, el Primer Pleno Ordinario Electivo del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, en el que se aprobó la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

3. Notificación. El veintiuno de marzo del dos mil doce le fue notificada y entregada a la actora, copia certificada de la lista única de candidatos a diputados y senadores federales por el principio de representación proporcional que se sometió a consideración del VIII Consejo Nacional con carácter electivo el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

4. Recursos de inconformidad. El veintitrés de marzo de dos mil doce, la hoy actora presentó recurso de inconformidad ante la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática quien, según su dicho, se negó a recibir el recurso,

para posteriormente presentarlo ante la Comisión Nacional de Garantías, la cual hasta la fecha no ha resuelto lo conducente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de marzo del año en curso Priscila López Mejía presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio ciudadano contra la omisión de la responsable de resolver el recurso intrapartidista.

Dicho escrito fue recibido junto con diversa documentación, el dos de abril del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal.

III. Turno. Mediante proveído de tres de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-479/2012**, y en su oportunidad, ordenó el turno del expediente a la ponencia a cargo del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no compareció tercero interesado.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior admitió a trámite la demanda del citado juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio en el cual la demandante aduce la violación de sus derechos político-electorales, específicamente el de ser votada, ya que estima no se le permitió acceder a la lista de candidatos de diputados federales por el principio de representación proporcional; por tanto, al tratarse de un asunto vinculado con el proceso de elección federal es evidente que esta Sala Superior es quien tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales se promovió en virtud de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la cual se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consuman de momento a momento, por lo que es evidente que la demanda se debe tener por presentada en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a las responsables.

El criterio que antecede ha sido sostenido en la tesis relevante S3EL 046/2002, visible en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de la actora y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifica la resolución impugnada y el órgano partidario responsable de su emisión; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución reclamada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por Priscila López Mejía, por sí misma y por su propio derecho, ostentándose como aspirante a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución

Democrática, en cuya demanda aduce como pretensión esencial que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional de Garantías del instituto político en mención, dé trámite y substancie el recurso de inconformidad interpartidista.

Ello sobre la base, de que la actora estima que la Comisión Nacional de Garantías se condujo con ilegalidad al omitir resolver el recurso en mención.

Por lo anterior, estima que se vulnera su derecho a ser diputada federal por el principio de representación proporcional y siendo así, se surte la legitimación de la incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, en tanto alega una situación que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende se le restituya en el goce del derecho que estima conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.

Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, y en el medio en cuestión se advierte que la actora sustenta su causa de pedir en la omisión de resolver el medio de impugnación interpartidista por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no existe un medio definitivo y firme que este siendo combatido, sino una omisión por parte de la autoridad señalada como responsable.

El criterio que antecede ha sido sostenido en la jurisprudencia 9/2008 que a la letra dispone:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.-De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u **omisiones del partido político** al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir

la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que la propia inconforme invoca en el texto de su escrito de juicio de ciudadano las partes atinentes de la resolución que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la ciudadana inconforme.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

CUARTO. Suplencia de queja y precisión de actos impugnados y responsables. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, conforme lo dispone la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora indica como acto impugnado "La omisión por parte del Primer Pleno Ordinario Electivo del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y

substanciar el recurso de inconformidad ya mencionado, que presenté ante la responsable en fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce”.

Asimismo, en el respectivo escrito se señalaron como órganos responsables “de manera directa el Primer Pleno Ordinario Electivo del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática”; “por vinculación inmediata lo es Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática” y “la Comisión Nacional Electoral”.

De acuerdo con lo anterior, pudiera suponerse que la promovente únicamente impugna la omisión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de que dio origen al presente juicio se advierte que la actora en realidad también pretende que sea resuelto, de manera expedita, su medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior puede advertirse de lo que la propia actora vierte en su demanda, que enseguida se transcribe:

“...en ejercicio de mi derecho y utilizando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esa máxima autoridad electoral resuelva ordenar que el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dé trámite y substancie el recurso de inconformidad interpuesto en tiempo y forma legal, de la misma forma ordene que la Comisión Nacional de Garantías, someta a proceso

jurisdiccional el recurso impugnativo atinente y emita su resolución con estricto apego a derecho...”.

De igual forma, en el tercer punto petitorio de dicho escrito, la impugnante solicita “Resolver ordenando que la Comisión Nacional de Garantías, someta a proceso jurisdiccional el recurso impugnativo atinente y emita su resolución en definitiva, de manera expedita a efecto de evitar que en la especie, este asunto se vuelva irreparable y consumado de manera definitiva”.

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte del órgano partidista responsable de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por la hoy actora, y por otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior supone una vulneración de su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior, la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los órganos responsables han incurrido en las omisiones siguientes:

a) Del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática: la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por la promovente el veintitrés de marzo de dos mil doce, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver el referido recurso de inconformidad.

Al respecto, es pertinente aclarar que no se tiene como responsables tanto al Presidente Nacional, como a la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, de los hechos que expone la propia inconforme, se advierte que al primero de ellos atribuye la emisión de la lista única de candidatos a ocupar el cargo de Diputados Federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral de dicho ente político, y a la segunda, la emisión del acuerdo mediante el que se realizó la asignación de los respectivos candidatos de ese partido, los cuales no tienen injerencia en los actos que aquí se reclaman, como son la omisión de tramitar y resolver un recurso de inconformidad intrapartidista, sino que los actos que se atribuyen a ellos constituyen la materia de fondo del aludido medio de defensa interno, por lo que, en todo caso, en aquél podrán tener tal carácter.

QUINTO. Sobreseimiento. En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido numeral 9, párrafo 3, de la citada legislación establece que los medios de impugnación serán improcedentes

y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o la actora alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas trescientos veintinueve y trescientos treinta, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO DE**

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”

En el presente caso, la promovente combate la omisión atribuida al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto el veintitrés de marzo de dos mil doce.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia del acuse de recibo correspondiente al informe circunstanciado signado por el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a su homóloga de la Comisión Nacional de Garantías, recibido el treinta de marzo del año en curso, según consta en el sello plasmado en el propio documento, mediante el cual, en cumplimiento a lo que establece el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho ente político, aquél remitió a este último el escrito relativo al recurso de inconformidad en comento, cédula de notificación, escrito de tercero interesado, así como diversos documentos que se detallan al reverso de la propia constancia, que a su juicio consideró necesaria para resolver el recurso de inconformidad promovido por la actora, con las cuales la Comisión Nacional de Garantías integró el expediente con la clave **INC/NAL/418/2012**.

El mencionado documento, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en

el sentido de acreditar que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática tramitó el medio de defensa presentado por la actora y lo remitió para su resolución a la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, puesto que del mismo se desprende que aquel órgano, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del propio partido, remitió el informe circunstanciado relativo al recurso de inconformidad y notificó en los estrados de ese órgano la promoción del medio de defensa que la promovente señala ha sido omisa de dar el respectivo trámite.

Luego, es inconcuso que en el presente caso ha sido superada la omisión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en tramitar, conforme a la normativa partidaria, el medio de defensa que presentó el veintitrés de marzo de dos mil doce, ya que dicho trámite se efectuó el veintiséis del mismo mes y año.

Por tanto, al haber quedado sin materia la omisión reclamada del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, procede sobreseer en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

SEXTO. Estudio de fondo. La cuestión a dilucidar, en primer lugar, consiste en determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en omisión al no haber resuelto a la fecha el recurso de inconformidad, expediente INC/NAL/418/2012, interpuesto por

Priscila López Mejía y, en consecuencia, si se vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Esta Sala Superior estima que el agravio es fundado por lo siguiente:

En principio, es necesario transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que regulan la sustanciación de las inconformidades, en el caso, el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Reglamento General de Elecciones y Consultas.

“...

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se **deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;**

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

..."

En términos de los preceptos transcritos, se arriba a las siguientes conclusiones:

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidista responsable de resolver las inconformidades presentadas en contra de la asignación de candidatos, por planillas o fórmulas;

- Los escritos de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada;

- Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de veinticuatro horas dará aviso de la

interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de cuarenta y ochos horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico;

- Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de setenta y dos horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, y

- La Comisión deberá resolver las inconformidades interpuestas en contra de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

En la especie, de las constancias que obran en autos, de las manifestaciones vertidas por la impugnante, así como de lo expuesto por la responsable en su informe circunstanciado, queda acreditado de manera fehaciente que el veintitrés de marzo de dos mil doce, la actora interpuso el recurso de inconformidad en comento.

Asimismo, como ya se vio, del acuse de recibo correspondiente al informe circunstanciado signado por el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a su homóloga de la Comisión Nacional de Garantías, recibido el treinta de marzo del año en curso, según consta en el sello plasmado en el propio documento, se advierte que, en cumplimiento a lo que establece el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho ente político, aquél remitió a este último el escrito relativo al recurso de inconformidad en cuestión, su informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y cédula de notificación por estrados, respecto a la interposición de dicho medio de defensa intrapartidario, así como diversa documentación que se detalla al reverso de la propia constancia, que a su juicio consideró necesaria para resolver el recurso de inconformidad promovido por la actora y que con dichas constancias la Comisión Nacional de Garantías integró el expediente con la clave **INC/NAL/418/2012**.

Además, en el informe circunstanciado correspondiente al presente juicio ciudadano, rendido por la Presidenta de la citada Comisión Nacional de Garantías, ésta reconoce que, a la fecha en que se rinde el mismo, dicho órgano no ha emitido resolución en el referido expediente, debido a la carga de trabajo con que cuenta ese órgano del partido.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el recurso de inconformidad promovido por la actora aún no ha sido resuelto, por lo que le asiste la razón en cuanto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática, lo cual vulnera su derecho al acceso a una justicia pronta y expedita.

Por otra parte, cabe señalar que en el propio informe circunstanciado se indica que a la fecha en que se rinde el mismo, el respectivo expediente se encuentra sustanciándose ante los órganos señalados como responsables por la propia recurrente, como son el Consejo Nacional, la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional de Garantías, en términos de lo que establece el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dado que el aludido recurso de inconformidad fue presentado directamente ante el último de los mencionados órganos, el veintitrés de marzo pasado.

En ese sentido, del análisis de la copia del recurso de inconformidad en comento que obra en autos, esta Sala Superior advierte que la recurrente controvierte diversos actos que atribuye al Presidente Nacional, a la Comisión Nacional Electoral, al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional, todos ellos del referido instituto político, sin que, conforme a lo que afirma en el aludido informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Garantías hubiera ordenado el trámite del aludido medio de defensa, previsto en su normativa interna, respecto de los primeros dos órganos mencionados, lo cual se estima indispensable para que se encuentre en aptitud de resolver el mismo.

SÉPTIMO. Efectos. Con base en lo expuesto en el considerando que antecede, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías que de inmediato remita copia del escrito relativo

al recurso de inconformidad, al Presidente Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, para que tales órganos, a su vez, lleven a cabo de inmediato el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

De igual forma, se ordena a la referida Comisión Nacional de Garantías que una vez que el Presidente Nacional, la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, hayan cumplido con el trámite correspondiente, de inmediato emita la resolución que en derecho proceda y la notifique a la promovente, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas.

Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que remita inmediatamente a la Comisión Nacional de Garantías las constancias relativas al trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Asimismo, quedan vinculados el Presidente Nacional y la Comisión Nacional Electoral, del aludido instituto político, para que lleven a cabo el referido trámite del recurso de inconformidad atinente, y una vez efectuado, remitan inmediatamente las constancias atinentes a la mencionada Comisión Nacional de Garantías, lo cual deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio por lo que ve al acto que se atribuye al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato remita copia del escrito relativo al recurso de inconformidad, al Presidente Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, ambos del propio instituto político, para que tales órganos, a su vez, lleven a cabo de inmediato el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías que una vez que el Presidente Nacional, la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, hayan cumplido con el trámite correspondiente, de inmediato emita la resolución que en derecho proceda y la notifique a la promovente, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas.

CUARTO. Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que remita inmediatamente a la Comisión Nacional de Garantías las constancias relativas al trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

QUINTO. Quedan vinculados el Presidente Nacional y la Comisión Nacional Electoral, del aludido instituto político, para que lleven a cabo el referido trámite del recurso de inconformidad atinente, y una vez efectuado, remitan inmediatamente las constancias atinentes a la mencionada Comisión Nacional de Garantías, lo cual deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Notifíquese. Personalmente a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado ponente José Alejandro Luna Ramos, haciendo suyo el proyecto de resolución el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO